

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO,
GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVII Tomo CXLVIII	Guanajuato, Gto., a 16 de Julio del 2010	Número 113
---------------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Manuel Doblado, Gto.

Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato.	57
---	----

EL CIUDADANO LIC. RODOLFO MADRIGAL RAMIREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER;

QUE EL H. AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II Y III, INCISO H), 123 APARTADO B FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 117 FRACCION I Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 69 FRACCION I, INCISO B), 202, 203, 204 FRACCION III Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTICULO 85, 86 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESION ORDINARIA NUMERO 026 DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2010, APROBO LO SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL
DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO.**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO
DEL OBJETO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

ARTÍCULO 2.- En la Dirección se instituirá y funcionará un Consejo, quien velará por la honorabilidad y buena reputación de los elementos de policía y tránsito y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, así como su valoración del desempeño, para obtención de reconocimientos, distinciones o condecoraciones con facultades para examinar los expedientes u hoja de servicios de dichos elementos , así como para practicar las diligencias que permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución. Por lo que para la integración del Consejo sus atribuciones y funciones se realizarán conforme lo señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. El Consejo.- El Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

II. Instituciones Policiales.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

III. Elementos de Policía y Tránsito.- Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad; y,

IV. Coordinación de Árbitros Calificadores.- La Coordinación de Árbitros Calificadores, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 4.- Se crea el Consejo como Órgano Colegiado permanente, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal; por lo que conocerá y resolverá sobre las faltas graves en que incurran sus elementos, así como del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones contemplados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo tendrán amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio del personal operativo de los cuerpos de Seguridad Pública, pudiendo estar presentes en el desahogo de las diligencias.

ARTÍCULO 6.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de los cuerpos de Seguridad Pública, en términos de la fracción XX del artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, siendo aplicable supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TITULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO
CAPITULO I
DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

ARTÍCULO 7.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manuel Doblado, Guanajuato;
- II. Un Secretario Técnico que será nombrado por el presidente del Consejo, y deberá contar con título de licenciado en derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en seguridad pública;
- III. Los Vocales siguientes:
 - a) Un vocal representante del Ayuntamiento, nombrado por el Presidente Municipal con aprobación de los demás miembros del Ayuntamiento.
 - b) Un representante de Policía, integrante de los cuerpos de Seguridad Pública, designado en términos del presente reglamento.
 - c) Un representante de Tránsito, integrante de los cuerpos de Seguridad Pública, designado en términos del presente reglamento.
 - d) Un representante de Contraloría Municipal, nombrado por el Contralor Municipal o en su caso podrá ser el mismo Contralor.
 - e) Un representante de la ciudadanía, propuesto por el Ayuntamiento, y deberá tener conocimientos en derecho o su equivalente.

Por cada uno de estos cargos se nombrara un suplente, excepto el Secretario Técnico quien no contará con suplente.

ARTICULO 8.- El Consejo, además de las facultades señaladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes:

- I. Conocer, resolver y en su caso, sancionar las faltas graves en que incurran los elementos de policía y tránsito en términos del presente reglamento, con base en los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como en las normas disciplinarias de los cuerpos de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos respecto a la honorabilidad e imagen de las corporaciones;
- III. Valorar y aprobar el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones, y estímulos, en términos del presente reglamento;
- IV. Autorizar el desarrollo de los procesos de reclutamiento, selección, ingreso y ascenso;
- V. Aprobar los manuales técnicos, sobre el otorgamiento de reconocimientos, promociones, estímulos, recompensas, condecoraciones y ascensos, así como para establecer el formato de diplomas, placas o fistleos;
- VI. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de las Corporaciones;

- VII.** Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, las sugerencias, quejas, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a las instituciones policiales o al servicio;
- VIII.** Determinar sobre la remoción de los elementos de las instituciones policiales por no obtener una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o desempeño, así como por negarse a practicar la misma.
- IX.** Presentar las denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, en que incurran los miembros de los cuerpos de las Instituciones Policiales, ante las autoridades competentes, por la comisión de delitos perseguibles de oficio;
- X.** Determinar sobre el reingreso de algún aspirante a las Instituciones policiales, a petición de la mayoría de los integrantes del Consejo; y,
- XI.** Depurar las instituciones policiales de personal que cometan faltas graves de conformidad con los reglamentos respectivos.
- XII.** Comunicar al titular de las instituciones policiales, su resolución respecto a la probable comisión de delito o faltas graves cometidos por elementos en activo de corporación;
- XIII.** Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;
- XIV.** Crear las comisiones, comité y grupos de trabajo que resulten necesarios supervisando su actuación;
- XV.** Las que le asigne el presente reglamento y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 9.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;
- III. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- IV. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- V. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;
- VI. Representar legalmente al Consejo en los litigios en que éste sea parte;
- VII. Ejecutar las resoluciones que tome el Pleno del Consejo;
- VIII. Autorizar que se anexasen al expediente del personal a su cargo, las resoluciones de responsabilidad que emita el pleno del Consejo;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- X. Supervisar el proceso de elección de los vocales representantes de los elementos de policía y tránsito;
- XI. Remover a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, con independencia de las sanciones que imponga el Consejo; y,

XII. Las demás que le confiera el presente reglamento y las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 10.- El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos de policía y tránsito e investigar los hechos relativos a las mismas;
- II.** Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de faltas graves presuntamente cometidas por los elementos de las Instituciones Policiales Pública;
- III.** Investigar hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones;
- IV.** Instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el presente reglamento;
- V.** Intervenir en las sesiones del Consejo con voz informativa pero sin voto;
- VI.** Elaborar la orden del día de las sesiones del Consejo;
- VII.** Levantar el acta que emane de las sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VIII.** Llevar el archivo del Consejo;

- IX. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o del Presidente; y,
- X. Las demás que le confiere el presente reglamento o que determine el Consejo.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante el Secretario Técnico las faltas graves de que tengan conocimiento cometidas por integrantes del Consejo, o por los elementos;
- II. Asistir puntualmente a las reuniones que convoque el Consejo, con voz y voto;
- III. Imponerse de los autos de los expedientes iniciados con motivo de las quejas y procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y,
- IV. Las demás que le confiera el presente reglamento y las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II

DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO

Y DE LA ELECCIÓN DE VOCALES

ARTÍCULO 12.- El Presidente, el Secretario, los vocales representantes del ayuntamiento, y el Vocal de la Contraloría; permanecerán en el cargo durante el tiempo que dure su gestión. En caso de ser removidos por el órgano o entidad que representen, el suplente entrará en funciones; y el Vocal de Participación Ciudadana durará en su cargo un año y si es de su

interés seguir en su encargo podrá volverse a elegir por uno o dos años consecutivos, la substitución será en los primeros quince días del mes de junio de cada año.

ARTÍCULO 13.- En los primeros quince días del mes de junio de cada año, se convocará a la substitución de los vocales representantes de los elementos, admitiéndose un máximo de tres candidatos de las Instituciones Policiales o, cada elemento sólo podrá votar por un aspirante.

ARTÍCULO 14.- La votación será secreta, mediante boletas que se depositarán en Urnas transparentes. Al inicio de la votación el Secretario Técnico constatará que las urnas se encuentren vacías y al término de la misma, el pleno del Consejo realizará el cómputo al cierre de los votos y emitirá la declaratoria de ganadores.

ARTÍCULO 15.- Los elementos que obtengan el segundo lugar en la votación, serán designados como suplentes del titular de la vocalía y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia definitiva, concluirá el periodo del titular.

ARTÍCULO 16.- Los elementos, representantes de la Corporación que integren el Consejo, permanecerán en la vocalía por un año pudiendo ser reelegibles hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 17.- Los miembros del Consejo que sean elementos, solo podrán ser substituidos de su cargo al interior del Consejo, en los casos siguientes:

- I. Por enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;

- II. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de las corporaciones respectivas o del mismo Consejo;

- III. Por causar baja de la Corporación correspondiente por la comisión de delitos o faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, a juicio del Consejo o de la autoridad competente;
- IV. Por causa justificada a petición de las dos terceras partes de los elementos de la institución policial a la que pertenezca;
- V. Por renunciar o causar baja de la Corporación; y,
- VI. Por renuncia al cargo, autorizada por el Consejo previo informe a la institución que pertenezca.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 18.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán a convocatoria del Secretario Técnico, previo acuerdo con el Presidente del mismo. La convocatoria deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo. Las sesiones ordinarias se llevarán acabo bimestralmente en la primera semana del bimestre.

ARTÍCULO 19.- Para que el Consejo sesione válidamente, deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de no constituirse el quórum señalado, se realizará una segunda convocatoria con veinticuatro horas de anticipación, en este caso la sesión ordinaria del Consejo será válida con el número de miembros asistentes.

ARTÍCULO 20.- El Consejo sesionará en forma extraordinaria, en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente una situación urgente o grave, de una acción o conducta de uno o varios elementos;
- II. Cuando se realice un informe de actividades cada seis meses;
- III. Cuando se considere que se deba sustituir a algún miembro del Consejo; y,
- IV. Cuando se requiera analizar una situación de gran magnitud u otras que se estimen pertinentes, a juicio del Presidente del Consejo;

ARTÍCULO 21.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por unanimidad y por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. La votación será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de un elemento de las Instituciones policiales, o cuando así lo decida el Consejo.

ARTÍCULO 22.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

ARTÍCULO 23.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y en su caso, se declarará quórum legal y se procederá a declarar abierta la sesión;
- II. El Presidente designará un secretario de actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente;

- III. Los asuntos se conocerán, desahogarán y votarán en el orden en que fueron listados;
- IV. El Secretario Técnico, dará lectura a cada una de las propuestas, informes o dictámenes que existieren;
- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal los razonamientos u opiniones que estimen procedentes;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación secreta. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. Los acuerdos que se dicten, deberán hacerse constar en actas, las que deberán ser firmadas por los presentes independientemente del sentido de su voto; y,
- VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico.

TITULO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS GRAVES

ARTÍCULO 24.- Las faltas graves son aquellas conductas contrarias a las obligaciones

establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, cometidas por los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos, dentro y fuera del servicio; en caso contrario, se sancionará en términos de presente reglamento. Si la infracción, además de responsabilidad administrativa constituye delito, se hará del conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 25.- Para efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

- I. Acumular injustificadamente tres o más inasistencias a su servicio, en un periodo de treinta días naturales;
- II. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- III. La comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio.
El supuesto anterior, se actualiza cuando se dicte la orden de aprehensión o el auto de término constitucional;
- IV. Conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier información relativa al desempeño de su servicio o comisión;
- V. Presentarse a su servicio, comisión o capacitación, bajo los efectos de bebidas embriagantes o con aliento alcohólico;
- VI. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o cualquier persona;

- VII.** Ingerir bebidas alcohólicas en el desempeño de sus funciones;
- VIII.** Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El elemento al encontrarse en este supuesto de excepción, deberá dar aviso inmediato por escrito al titular de la respectiva corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;
- IX.** Resultar positivo en los exámenes toxicológicos;
- X.** Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus superiores, homólogos jerárquicos y/o subordinados;
- XI.** Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo asignado para el desempeño de la función;
- XII.** Participar dentro o fuera del servicio, en actos que denigren, menoscaben o menosprecien a la corporación o a las instituciones públicas, a juicio del Consejo;
- XIII.** Exigir o aceptar cualquier contraprestación o servicio, para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
- XIV.** Sustraer objetos, evidencias o alterar el lugar donde se hubiere cometido un delito;
- XV.** Abstenerse de poner a disposición inmediata de la autoridad competente cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos;

- XVI.** Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia o favorecer la evasión de las mismas;

- XVII.** Incomunicar a cualquier persona detenida;

- XVIII.** Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;

- XIX.** Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;

- XX.** Insultar o denigrar de cualquier forma a compañeros de trabajo o persona alguna dentro o fuera del servicio;

- XXI.** Incitar a la violencia así como provocar o participar en riñas dentro y fuera del servicio;

- XXII.** Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;

- XXIII.** Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;

- XXIV.** Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa Justificada;

- XXV.** Acumular tres arrestos en un periodo de noventa días naturales;

- XXVI.** Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;

XXVII. Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;

XXVIII. Provocar por negligencia accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;

XXIX. Imputar falsamente motivos de detención;

XXX. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;

XXXI. Ordenar a un subalterno la realización de conductas que puedan constituir faltas graves o delitos;

XXXII. No atender las peticiones de auxilio que esté obligado a prestar;

XXXIII. Encubrir la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o constitutiva de un delito;

XXXIV. Introducirse a un domicilio particular o lugar privado sin autorización de sus habitantes, salvo que se trate de salvaguardar un bien jurídico en situación de peligro o evitar un mal mayor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a). Que el peligro sea actual o inminente; y,

b). Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

- XXXV.** Dar negativo en las pruebas o exámenes de control de confianza que se apliquen;
- XXXVI.** Hacer descender sin causa justificada a los infractores, de los vehiculosues en los que se les traslada, en lugares donde no exista oficina de autoridad competente para conocer el asunto; y,
- XXXVII.** Cualquier conducta contraria a los principios de actuación a que están obligados los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública y que atenten contra la honorabilidad de éstos, a juicio del Consejo.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26.- A los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento se les impondrá las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, mediante la cual el superior advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al elemento, exhortándolo a corregirse; podrá ser verbal o por escrito;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;
- III. Cambio de adscripción; se decretará cuando el comportamiento de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que este adscrito o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;
- IV. Suspensión temporal de sus funciones hasta por 90 días sin goce de sueldo; y

V. Degradación; y

VI. Remoción o Cese.

ARTÍCULO 27.- Las medidas disciplinarias y responsabilidades administrativas, que se originen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

SECCION I

DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 28.- Cualquier persona podrá formular ante el Secretario Técnico del Consejo, de manera verbal o escrita, queja por la actuación de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, que considere inadecuada.

Cuando la queja sea presentada por escrito deberá contener el nombre del quejoso y descripción sucinta de los hechos en que funde la misma y firma.

El Secretario Técnico deberá actuar de oficio en los términos señalados en el presente reglamento, cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio de hechos que puedan ser constitutivos de faltas graves.

ARTÍCULO 29.- El Secretario Técnico Procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja, citando a los elementos que hubieren

participado en los mismos, e inclusive solicitar a los titulares de las corporaciones respectivas, los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los titulares de los cuerpos de Seguridad Pública, están obligados a hacer comparecer ante el Secretario Técnico a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionar la información y documentación requerida.

Por su parte el Secretario Técnico podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, las diligencias tendientes a esos fines, auxiliándose para ello del personal adscrito a la dependencia a su cargo.

ARTÍCULO 30.- Si de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para acreditar una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, el Secretario Técnico previo acuerdo del Consejo dictará el archivo definitivo de la investigación.

Si resolviera que la conducta del elemento no es grave, enviará su determinación al titular de la corporación que corresponda, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer como medidas disciplinarias las siguientes:

- I. Amonestación que conste por escrito;
- II. Cambio de adscripción; y,
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas que será cumplido en su tiempo laboral.

ARTÍCULO 31.- Si de la información obtenida, a juicio del Secretario Técnico se desprenden suficientes elementos para acreditar la comisión de una falta grave y la responsabilidad

administrativa del elemento, dará vista con el expediente al Consejo, para que realice las observaciones pertinentes.

El Consejo evaluará la investigación y hará las observaciones que en su caso se formulen, determinando la conclusión de la queja o el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra él o los elementos que a su juicio, hayan incurrido en la comisión de una falta grave.

ARTÍCULO 32.- Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el pleno del Consejo de manera provisional suspenderá al elemento durante la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y será sin goce de sueldo.

SECCION II

DE LA SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 33.- El acuerdo de radicación con el que se dé inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, deberá contener;

- I.** Nombre del elemento contra quien se instaure el procedimiento;
- II.** Los hechos que se le imputan;
- III.** Fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- IV.** El señalamiento del derecho que tiene para manifestar lo que a sus intereses convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes, siendo admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades.

- V. El apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

- VI. El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el citatorio; y,

- VII. El nombre, cargo y firma de la autoridad que ordena el acto respectivo, así como la fecha y el lugar donde se emitió.

- VIII. El número de Expediente.

ARTÍCULO 34.- La audiencia se desahogará con o sin la presencia del elemento sujeto a investigación, y comenzará con ponerle a la vista el expediente, para que impuesto de su contenido, manifieste lo que a su interés convenga.

Si el elemento sujeto a procedimiento compareciera al desahogo de la audiencia y se negare a declarar; se le tendrá por contestando en sentido afirmativo las imputaciones realizadas en su contra, pasando de inmediato a la fase de ofrecimiento y admisión de las pruebas.

ARTÍCULO 35.- Desahogadas las pruebas, el Secretario Técnico emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el procedimiento, así como la propuesta de aplicación de la sanción.

SECCION III

DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 36.- El Consejo al analizar el dictamen de la Secretaría Técnica, resolverá si se acredita la comisión de una falta grave en los términos del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la medida disciplinaria que estime procedente.

ARTÍCULO 37.- Para la imposición medidas disciplinarias, el Consejo tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones personales del elemento, la jerarquía del puesto, la responsabilidad que el mismo implique, la antigüedad en el servicio y la reincidencia en la violación al presente reglamento y en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos del presente reglamento, se considerará reincidente al elemento que en un periodo de un año infrinja más de dos veces sus disposiciones. En caso de reincidencia, la sanción que se imponga no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

ARTÍCULO 39.- Los miembros del Consejo deberán guardar confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados y el avance de las investigaciones. Cuando legalmente sea procedente, se podrá revelar dicha información, previa aprobación del Consejo.

SECCIÓN IV

DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 40.- El Presidente del Consejo, ejecutará las medidas disciplinarias impuestas por el Consejo y ordenará lo conducente para verificar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 41.- De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento. Si la sanción aplicada fuera la remoción o cese, se notificará lo procedente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Si en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, dicho procedimiento continuará hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

TITULO CUARTO

DE LOS RECONOCIMIENTOS Y CONDECORACIONES

CAPITULO UNICO

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 43.- El Consejo aprobará el otorgamiento a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, los siguientes reconocimientos y/o condecoraciones:

A) Tratándose de Elementos de Policía Municipal:

I. CUMBRE.- Consiste en un fistol que se entregará al personal que registre cero retardos e inasistencias al trabajo o servicio, durante un periodo de seis meses continuos de calendario, de acuerdo a las listas y a la tarjeta de control de asistencias que se proporcionen al Consejo, para la verificación del cómputo;

II. A LA PERSEVERANCIA.- Consiste en fistol y un diploma, y se otorgará al personal de las corporaciones que hayan mantenido buena conducta y un expediente ejemplar, cuando cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio;

III. STUDIUM BECA.- Consiste en medalla y diploma, que se otorgará al personal que logre destacar por su dedicación y perseverancia en los programas de capacitación y desarrollo promovidos por los cuerpos de Seguridad Pública;

IV. ELEMENTO OPERATIVO DEL MES O DEL AÑO.- Consistente en diploma y despensa, que se entregará a quienes tengan logros operativos destacados a juicio del Consejo, de entre la terna que proponga el titular de la corporación.

B) Tratándose de Elementos de Tránsito:

I. A LA CONSTANCIA.- Consiste en reconocimiento por escrito. Se entrega al personal que registre cero retardos e inasistencias al servicio, durante un periodo de un año continuo de calendario, que esté debidamente avalado por comandantes o encargados de sector, entregando dicha constancia de asistencia al Consejo para la verificación del cómputo;

II. ELEMENTO DEL AÑO.- Consiste en medalla y diploma que lleva el escudo de la Dirección, así como las palabras ELEMENTO DEL AÑO. Se entregará al personal que logre destacar por su dedicación y constancia en el trabajo a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 44.- Para efecto del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, el titular de la corporación apoyándose en el área técnica de su corporación, hará la propuesta correspondiente al Consejo, quien determinará lo procedente.

ARTÍCULO 45.- En caso que uno o varios integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública, sean reconocidos y condecorados, se les podrá otorgar un estímulo económico adicional, el cual se ajustará a la disponibilidad presupuestal de la corporación a que pertenezcan.

ARTÍCULO 46.- La entrega de reconocimientos y condecoraciones, se sujetará al protocolo de las corporaciones.

ARTÍCULO 47.- El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge supérstite, a los hijos, padres y hermanos del finado, en este orden.

ARTÍCULO 48.- Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

ARTÍCULO 49.- De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

TITULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO UNICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 50.- En contra de la resolución del consejo que ponga fin al procedimiento disciplinario, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública afectados podrán interponer el recurso de reconsideración, el cual se desahogará en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 51. El recurso se deberá interponer por el recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 52. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Secretario Técnico del Consejo en las oficinas en donde encuentre la sede su oficina, en horario de servicio, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito dirigido al Consejo;
- II. Nombre y domicilio del recurrente, de su apoderado o representante legal y de los autorizados para recibir notificaciones;

- III. La fecha de notificación de la resolución impugnada;
- IV. Exposición sucinta de hechos y agravios que le cause;
- V. Ofrecimiento de las pruebas, en caso de existir; y
- VI. Firma del recurrente.

Artículo 53. El recurso de reconsideración será desechado en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se interponga fuera del término establecido en el presente Reglamento;
- II. Que no se presente por escrito y debidamente firmado; y
- III. Que no contenga alguno de los requisitos en el artículo anterior.

Artículo 54. Recibido el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reconsideración y analizando que cumpla los requisitos previstos en el artículo 52, el Secretario Técnico acordará con el Presidente del Consejo fecha para celebrar audiencia con la finalidad de resolver el recurso.

En el caso de que el escrito de interposición del recurso carezca de alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 52, el Secretario Técnico deberá requerir por escrito al recurrente, a fin de que cuente con oportunidad para corregir su escrito de interposición del recurso, en un término de 3 tres días, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.

Artículo 55. Una vez admitido el recurso, se suspenderá la ejecución de la sanción en tanto el consejo no resuelva de manera definitiva.

Artículo 56. La resolución del recurso de reconsideración tendrá como efecto revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

En caso de que la sanción consista en el cese, el recurso únicamente tendrá como efecto decidir sobre la procedencia o no de la indemnización.

En la sesión correspondiente, el Consejo procederá a emitir la resolución respectiva de acuerdo con las reglas previstas en el presente Reglamento. La que será redactada por el Secretario Técnico y firmada por el Presidente.

Si se hubieran ofrecido pruebas supervenientes, el Secretario Técnico las desahogará previo a la celebración de la sesión del Consejo.

Las resoluciones derivadas del recurso interpuesto, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

ARTÍCULO 57.- En contra de las resoluciones que emita el consejo, procederán los medios de impugnación en términos de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 58.- Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento, se efectuarán por conducto del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 59.- Los elementos sujetos a Procedimiento Administrativo Disciplinario, en la primera diligencia en que intervengan, o en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad.

En caso de no hacerlo, las notificaciones, aún las de carácter personal se harán en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 60.- Serán personales las notificaciones siguientes:

- I. Las que den a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;
- II. Las que determine el Consejo o el Secretario Técnico; y,
- III. La que dé a conocer la resolución que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 61.- Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en el domicilio señalado para recibir notificaciones, de no estar presente, se dejará citatorio para el día hábil siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare, la notificación se realizará con quien esté. De no encontrarse ninguna persona, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, haciéndose constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 62.- Si la persona con quien se entienda la notificación se negare a recibirla, se hará constar tal negativa, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en los estrados del Arbitro Calificador, por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario Técnico, que se fijará a primera hora de despacho del día hábil siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente en que se actúe y el nombre del elemento sujeto a procedimiento.

ARTÍCULO 64.- Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que se practiquen.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 65.- El Secretario Técnico, para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública, los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;

- II. Multa de uno a quince días de salario
 Mínimo vigente en el Estado; o

- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 66.- El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario Técnico y se anexará una copia al expediente del elemento.

ARTÍCULO 67.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario Técnico remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Tratándose del arresto, el Secretario Técnico girará el oficio correspondiente al titular de la corporación de que se trate, para que lo haga efectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Y Vialidad Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, deberá integrarse y entrar en funciones dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN PALACIO MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2010, DOS MIL DIEZ.

LIC. RODOLFO MADRIGAL RAMIREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. GUILLERMO VELAZQUEZ GOMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO